

OFICIO
N° 3457

FIS

7 de Febrero de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

- ANT.:**
- 1.- Oficio Ord. N°56880/2018, de fecha 27-12-2018 de Departamento Canal de Atención Remota, del Instituto de Previsión Social.
 - 2.- Oficio Ord. 95, de fecha 04-01-2019, de esta Superintendencia.
 - 3.- Correo Electrónico de 07-12-2018, que remite la ficha de pensión de orfandad por invalidez de fecha 23-08-2018 de la COMPIN Provincial de Concepción, referida a doña [REDACTED]
 - 4.- Correo electrónico de fecha 26-11-2018, de esta Superintendencia, dirigido a la COMPIN Provincial de Concepción.
 - 5.- Oficio Ord. N°3097, de 13-11-2018, de la COMPIN Provincial de Concepción.
 - 6.- Oficio Ord. N°22296, de fecha 09-10-2018, de esta Superintendencia.
 - 7.- Presentación On Line de fecha 27-09-2018, efectuada por doña [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] en virtud de la que apela de la Resolución N°5229, de la COMPIN Provincial de Concepción.

MAT.: Incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión de orfandad por invalidez; procedencia de dejar sin efecto pensión de orfandad por invalidez. Caso de doña [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

FTES. : Ley N°20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.454, artículo 7°. Ley N°19.260, artículo 4°. Ley N°10.383. DS. N°615, de 1956, del ex Ministerio de Salud y Previsión Social.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio de la presentación singularizada en antecedentes número 7, recurrió ante esta Superintendencia doña [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED], apelando de la Resolución Exenta N°8702, de fecha 23 de agosto de 2018, de la COMPIN Provincial de Concepción, en virtud de la cual al reevaluar la pensión por invalidez que le fuera otorgada a contar del 18 de diciembre de 2015 mediante Resolución Exenta N°B-1994, de 2 de marzo de 2016, de ese Instituto, determinó rechazarla por considerar que los antecedentes eran insuficientes para respaldar una incapacidad mayor a 2/3.

Es del caso, que requerido informes al respecto tanto a la indicada COMPIN como a ese Instituto, se pudo constatar que la pensión de orfandad por invalidez otorgada a la interesada a través de la Resolución Exenta N°B-1994, de 2 de marzo de 2016, del ex Servicio de Seguro Social- cuyo formato además no corresponde toda vez que en él se indica que la pensión cesa al cumplimiento de los 18 años o a los 24 si se acreditan estudios, lo que no es aplicable en la especie ya que se trata de una pensión de orfandad por la causal de invalidez- se fundamentó en el Certificado de Discapacidad emitido mediante Resolución Exenta N°5977, de fecha 6 de abril de 2015, por la COMPIN Regional

de Concepción, en el marco de la Ley N°20.422, cuerpo normativo que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, que por tanto contiene parámetros distintos a los que determinan la incapacidad requerida por las normas previsionales para acceder a pensión por invalidez. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, en dicho Certificado se registra una discapacidad del 35%, porcentaje que de todas formas impedía acceder a la interesada a pensión de orfandad por invalidez

A mayor abundamiento y en armonía con lo señalado, cabe consignar que como consecuencia de una evaluación efectuada a doña [REDACTED] por la Comisión Médica Regional de Concepción, en razón de encontrarse afiliada a la AFP PROVIDA S.A., se determinó que registra un menoscabo laboral global del 10%.

Así entonces y teniendo presente la normativa aplicable al régimen del ex Servicio de Seguro Social (ex SSS), aparece que médicamente la interesada no cumplía con el requisito de estar incapacitada en los porcentajes requeridos, para acceder a pensión de orfandad por invalidez.

En efecto, acorde con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N°19.454, en relación con el artículo 44 de la Ley N°10.383, los hijos inválidos de cualquiera edad tienen derecho a pensión de orfandad, ello sin perjuicio de dar cumplimiento a los demás requisitos legales propios del ex SSS.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley N°10.383, señala textualmente que para ser inválido absoluto se requiere que el afiliado se procure al menos una remuneración del 30%, lo que implica decir que su incapacidad debe ser de un 70% o más. Agregando, que si la incapacidad permite al asegurado obtener una remuneración superior al 30% e inferior al 60% por ciento de dicha remuneración, el asegurado se considerará inválido parcial, lo que implica una incapacidad de al menos un 40%.

Del mismo modo, el artículo 36 del mismo cuerpo legal, previene la posibilidad que un inválido parcial pase a la calidad de total y viceversa, para finalizar señalando que cualquiera que sea la invalidez, termina desde que el beneficiario recupera su capacidad de trabajo; lo que se encuentra ratificado por el inciso final del artículo 74°, del DS N°615 de 1956, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

Conforme con todo lo anteriormente expresado, forzosamente debe concluirse, que para acceder a pensión de orfandad por invalidez en el régimen del ex SSS, al menos debe existir un porcentaje de incapacidad de invalidez equivalente al 40%, para cumplir con su normativa orgánica, beneficio que requiere de reevaluación.

De no entenderlo de esa forma, podría llegarse al absurdo de otorgar pensiones por esta causa, sobre la base de porcentajes de incapacidad mínimos, vulnerándose con ello el contenido de seguridad social inmerso en las normas orgánica y generales aplicables al ex SSS.

Así entonces, aparece que ese Instituto incurrió en un error normativo al otorgar la pensión de orfandad por invalidez a la interesada, sobre la base de un documento que no era el idóneo y además, en el que se establecía un porcentaje de incapacidad inferior al requerido para acceder a dicha prestación.

Por último, necesario se hace consignar, que atendido el hecho que la pensión en comento fue concedida a través de la Resolución Exenta N° B-1994, de fecha 2 de marzo de 2016, aun no se encuentra vencido el plazo de revisión de 3 años previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.260; lo que significa, que corresponde que esa Institución de Previsión proceda a dejar sin efecto la pensión de orfandad por invalidez que fuera concedida a la interesada, debiendo proceder al cobro de las mensualidades de la misma; pudiendo al respecto determinar la procedencia de otorgar facilidades de pago o condonación, conforme con las facultades privativas que le ha entregado el DL N°3536 y su reglamento contenido en el DS N°20, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones




PWV/SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Sra. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica (Devuelve expediente de invalidez)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo